

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

SECRETARÍA : CRIMINAL

MATERIA : RECURSO DE AMPARO

AMPARADO 1: MICHAEL DARIC PEÑA GÓMEZ
PERUANO
DNI PERUANO N° 48519818

AMPARADO 2: EDUARDO VÍCTOR PILLACA MATOS
PERUANO

AMPARADO 3: CARLA ANDREA DE LA CRUZ SALAS
PERUANA
DNI 44396340

RECURRENTE: RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO

RUT RECURRENTE: 14.633.970-0

DOMICILIO : BANDERA 465 DEPTO. 304 SANTIAGO

E-MAIL: rodolfonoriega@hotmail.com

RECURRIDO 1: ARTURO ROSAMEL MOLINA HENRIQUEZ
INTENDENTE REGIÓN DE ANTOFAGASTA
RUT 6.251.099-4

RECURRIDO 2: POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE AMPARO;

OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO, Rut. 14.633.970-0, casado, procurador, Presidente de la Coordinadora Nacional de Inmigrantes Chile, con domicilio en Calle Bandera N°465 Oficina 304, comuna y ciudad de Santiago, a SS Ilustrísima respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer el presente recurso de amparo a favor de los ciudadanos **MICHAEL DARIC PEÑA GÓMEZ, EDUARDO VÍCTOR PILLACA MATOS** y **CARLA ANDREA DE LA CRUZ SALAS**, todos de nacionalidad peruana, estudiantes universitarios, en contra de don **ARTURO ROSAMEL MOLINA HENRIQUEZ**, Ingeniero de Recursos Humanos, Intendente Región de Antofagasta; en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE** y de quienes resulten responsables por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Que, los amparados, **MICHAEL DARIC PEÑA GÓMEZ, EDUARDO VÍCTOR PILLACA MATOS** y **CARLA ANDREA DE LA CRUZ SALAS**, viajaron a Chile por vacaciones, ingresando al país en calidad de turistas el 18 de Enero de 2017, por vía ferroviaria, viajando en el servicio del Tren de Tacna a Arica. Aprovechando la invitación que tenían de parte de amistades chilenas que habían acogido en sus casas en Perú, decidieron realizar sus vacaciones en Chile a la vez que **MICHAEL DARIC PEÑA GÓMEZ** y **EDUARDO VÍCTOR PILLACA MATOS** aprovechaban el viaje para complementar sus investigaciones en torno a la historia del movimiento obrero en los inicios del siglo XX.

De Arica viajaron a Iquique, desde donde se dirigieron a la ciudad de Antofagasta, viaje que hicieron por tramos para conocer distintos lugares. Al

bajarse del primer bus que tomaron en Iquique, los abordaron 3 personas, 2 hombres y 1 mujer, quiénes se identificaron como efectivos de la PDI. Estos, sin motivo alguno, les solicitaron sus documentos de identidad, les preguntaron qué hacían en Chile, hasta dónde iban, si tenían dinero, a quiénes estaban visitando, si tenían familiares en el país, entre otras preguntas, todo en un extenso interrogatorio callejero sin ninguna motivación. Los amparados les dieron sus documentos de identidad peruanos o DNI, les mostraron el dinero que poseían para costear su viaje, les dijeron que eran estudiantes que estaban vacacionando y visitando amigos que conocieron en anteriores eventos académicos realizados en Perú, y que además estaban aprovechando el viaje para completar sus conocimientos en las investigaciones que hacían respecto a la conformación histórica del movimiento obrero. Luego de un rato los efectivos policiales se retiraron.

A los 10 o 15 minutos, aproximadamente, de que se habían retiraron volvieron los mismos efectivos policiales. Nuevamente sin mayor explicación les pidieron registrar sus pertenencias. Ante la solicitud de los amparados que les pedían una explicación, los policías sólo se remitieron a decir que era “*el protocolo*” y que los amparados debían aceptarlo. Los policías revisaron todas las pertenencias de los amparados, entre las que encontraron sus libros. Los amparados tenían libros de diversa índole, sobre marxismo, anarquismo, estudios postcoloniales, estudios subalternos, literatura, libretas de apuntes y otros. Los detectives tomaron fotos únicamente a los libros que hablaban de anarquismo y marxismo. Los amparados fueron interrogados para que expliquen sobre el porqué poseían esos libros, así estos señalaron que los tenían como investigadores y que su tema de investigación tenía que ver con eso. Pese a ellos los policías les preguntaron sobre su ideología, ello con malos tratos, en tono despectivo y con ensañamiento se dirigieron al amparado **MICHAEL DARIC PEÑA GÓMEZ** cuestionando de forma despectiva sus conocimientos académicos en historia. Revisaron minuciosamente los escritos personales de los amparados, tales como diarios de viaje y libretas de apuntes. Luego de revisar todas las pertenencias los intimidaron diciendo cosas como “*Si queremos los podemos llevar a la Comisaría*”

y *nadie se va enterar...*”, les prohibieron hablar dando a entender que si lo hacían les podían tratar peor, todo ello en medio de diversos maltratos verbales. Los agentes policiales fotografiaron todo y luego se retiraron.

Los amparados se alojaron en Antofagasta en casa de sus amistades, luego de lo cual viajaron a la Serena llegando a esa ciudad el 24 de Enero. La policía en la Serena montó un operativo de seguimiento y vigilancia a la casa, hostilizando en forma constante a los amparados, con controles de identidad y seguimientos, inclusive a las amistades de los amparados, así como a vecinos de la casa donde alojaban.

El 26 de Enero, en circunstancias que los amparados estaban realizando unas compras, fueron intervenidos nuevamente por efectivos policiales quienes manifestaron estar haciendo un control rutinario pero los detuvieron y llevaron a la unidad de Policía Internacional de la PDI de la Serena. En tal lugar el Sub Comisario Hugo Astrosa Bastías volvió a interrogar a los amparados. De forma grosera y prepotente les requirió nuevamente que expliquen las razones de su viaje, además les exigió específicamente que declararan **cuál es su ideología**, así como si eran **anarquistas**, les preguntó si habían participado en unos eventos y ante la negativa de los amparados, el Subcomisario les dijo que estaban detenidos por no darles mayor información. Luego les señaló que tenían una orden de expulsión en su contra dictada por el **Intendente de Antofagasta**, les filmó una declaración y los amenazó entre otras cosas con *“hablar con el lenguaje universal de la violencia”*(SIC).

Así fueron esposados y conducidos en diversos vehículos primero a Chañaral y luego Arica desde donde los expulsarían. Durante el trayecto no se les permitió alimentarse, fueron tratados de forma grosera e inclusive se les trató de amedrentar con llevarlos a un cuartel militar en Arica. En tales condiciones llegaron hasta el Puesto de Avanzada de Chacalluta desde dónde los expulsaron en un bus hacia Tacna – Perú.

A los amparados nunca se les informó acerca de algún hecho específico que les impura o en el que se basara la medida de expulsión en su contra,

tampoco se les informó o comunicó del derecho que tenían para poder recurrir de dicha orden de expulsión.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la garantía del amparo o *hábeas corpus*. Este artículo en su inciso tercero reza:

“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.” (Artículo 21 de la Constitución Política de la República, el destacado es nuestro).

Por su parte, pero en directa relación con lo anterior, el artículo 19 N° 7 de la Constitución asegura a todas las personas; “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”. En las letras b) y c) de ese artículo se garantiza que nadie puede ser privado de su libertad personal, ni esta ser restringida, sino en los casos determinados por la Constitución y las Leyes, y que para efectuar la detención de una persona es necesario la orden de un funcionario público expresamente facultado por la ley luego de que dicha orden sea intimada en forma legal.

De esta forma el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por nuestra Constitución, cautelado y resguardado por la Acción de Amparo, que permite su concreción y materialización.

En tanto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo el deber de todos los órganos del Estado de “[...] respetar y promover tales derechos [derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana] garantizados por esta Constitución, así como por los tratados

internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”(Artículo 5º inciso 2 Constitución Política de la República. El destacado es propio).

Por lo tanto, se impone al Estado chileno el deber de respetar y garantizar los Derechos Fundamentales de la persona humana contenidos en nuestra Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

Es evidente que nuestra Constitución entrega a los particulares un medio directo, rápido y eficaz para cautelar y amparar cualquier privación, perturbación o amenaza del derecho contenido en el artículo 21 de la Carta Fundamental, particularmente en este caso, en donde los amparados se han visto privados del derecho a la libertad personal y la seguridad individual al verse privados de libertad, ser sometidos al seguimiento y acoso policial sistemático, ilegal e injustificado, sin previa orden judicial de investigación o mera imputación de acto alguno, sin requerimiento de parte del Ministerio Público, además de haber recibido constantes amenazas y agresiones verbales, a lo que además se suma el hecho de haber sido víctimas de una infundada expulsión en un procedimiento irregular y que coacta su derecho a libertad, ello al establecer un impedimento de ingreso al país, hechos que quebrantan de manera directa lo establecido en el artículo 19 n° 7.

Ante esta actitud, los Tribunales de Justicia deben de tomar todas las medidas que resulten pertinentes *para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

Conforme lo señala el Artículo 2 del D. L. 1.094 “Ley de Extranjería” para ingresar al país los extranjeros deben cumplir los requisitos que señala este mismo Decreto Ley, entre otros, no estar comprendido dentro de las causales que establece de prohibición de ingreso que establece el Artículo 15 del mismo cuerpo legal, ello lo ratifica la primera parte del Artículo 17 del DL 1.094.

De lo anterior y del tenor literal de la resolución de expulsión, “**Resolución Exenta Sanción N°390**” (SIC), fechada 23 de Enero de 2017, dada por el Intendente de la región de Antofagasta. Tal medida de expulsión se fundaría en

hechos posteriores al ingreso de los amparados, considerando que los mismos serían haber incurrido en alguna de las hipótesis del numeral 1 del citado Artículo 15 del DL 1.094.

Las hipótesis que comprende el numeral 1 del Artículo 15 del D. L. 1.094 son las siguientes:

- (1) La propagación o fomento de "...doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno";
- (2) El quedar, por los actos realizados en el país, sindicado o ser reputado como agitador o activista de tales doctrinas.
- (3) Haber ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delitos contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país;
- (4) Realizar actos contrarios a los intereses de Chile; y,
- (5) Realizar actos constituyan un peligro para el Estado.

No obstante ello la referida "**Resolución Exenta Sanción N°390**" que expulsa a los amparados señala únicamente lo siguiente:

"... han hecho propaganda o han fomentado doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país, teniendo reputación de ser agitadores o activistas de dichas doctrinas."
(Considerando 2 de la Resolución Exenta Sanción N°390, del 23 de Enero de 2017, Intendente de la región de Antofagasta, destacado nuestro).

Así tal resolución de expulsión carece de una referencia fáctica, no señala ningún hecho en concreto que pueda dar cuenta de que la actividad de los amparados caiga en las hipótesis que comprende la norma usada como fundamento para la sanción de expulsión en su contra. Además de que la resolución citada sólo hace una afirmación genérica, además dicha afirmación es hipotética, ya que ni siquiera afirma si se refiere a acciones de propaganda porque

literalmente condiciona tal afirmación al señalar con el disyuntivo “o” que podrían ser sólo fomento de actividades. Cabe señalar que la afirmación final del considerando 2 de la resolución de Expulsión N°390, no liga la supuesta reputación y menos aún afirma haber sindicación en contra de los amparados con los supuestos hechos que se les imputa, ella resulta así ya que como se señaló no existe un hecho específico que se les señale o impute a los amparados. La declaración de los amparados en este sentido confirma lo anterior, ya que pese a la insistencia de estos nunca se les señaló ningún acto que pudiera reprocharles en su contra durante su estadía en el país.

La expulsión dictada por el Intendente de Antofagasta toma como **único antecedente** el “**PARTE POLICIAL 34 del 01/01/2017 de POLICIA DE INVESTIGACIONES DE ANTOFAGASTA**”(SIC, Considerando 1 de la Resolución Exenta Sanción N°390, del 23 de Enero de 2017, Intendente de Antofagasta). Es decir, para el Intendente de la región de Antofagasta la sola afirmación policial, afirmación **genérica** es suficiente para aplicar la sanción de expulsión.

Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“... las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.” (SIC, Vistos N° 4, de la Sentencia del 7 de Marzo de 2017, Exma. Corte Suprema de Justicia, ROL 7080-2017)

De esta forma para el máximo tribunal de Justicia del País, una resolución de expulsión como en el presente caso requiere:

“de una descripción fáctica de la conducta que se le atribuye, consistente en hechos positivos y objetivos concretos, que permitan sustentar que la permanencia en Chile del amparado sería contrario a los intereses de Chile o constituiría un peligro para el Estado” (SIC, Vistos N° 5, de la Sentencia del 7 de Marzo de 2017, Exma. Corte Suprema de Justicia, ROL 7080-2017).

Lo que da lugar, según lo resuelto por I Segunda Sala de nuestra Exma. Corte, a que:

“la resolución que motiva el recurso, carece de motivación fáctica, transformando el acto administrativo, en una mera afirmación de autoridad, sin respaldo y sin dar al afectado posibilidad alguna de ejercer sus defensas, lo que resulta inaceptable en cualquier actuación de la Administración Pública.” (SIC, Vistos N° 5, de la Sentencia del 7 de Marzo de 2017, Exma. Corte Suprema de Justicia, ROL 7080-2017).

Por el contrario a lo que señala el Parte Policial N°34, de fecha 1 de Enero de 2017, es decir, con 17 días anticipación a la llegada de los amparados al país, lo que de por sí cuestiona su integralidad, la actividad de los amparados en el país sólo consistió en visitar a amistades que tienen en Chile, ello en un rápido recorrido por Arica, Iquique, Antofagasta y la Serena, entre el 18 de Enero y el 26 del mismo mes, fecha esta última en la que fueron detenidos para expulsarlos. En la ciudad de Antofagasta los amparados apenas habrían estado sólo el 21 y 22 de Enero. Todo lo anterior deja de manifiesto que lo genéricamente afirmado para la expulsión carece, además de fundamento fáctico, de la mínima lógica y racionalidad para la aplicación de dicha sanción.

Conforme al relato de los amparados, para los efectivos de la Policía de Investigaciones que los intervinieron, la tenencia de libros de marxismo y de ciencias sociales serían los hechos que justificarían, desde la lógica de estos agentes policiales, la persecución e incriminación que tendría como su resultado la expulsión que recurrimos. El interrogatorio al cual fueron sometidos, particularmente por parte del Sub Comisario Hugo Astrosa Bastías, que procuraba reconocer una particular adscripción ideológica, confirman que en el caso de autos lo que ocurrió constituye una ilegal persecución ideológica, atentando contra el fundamental derecho a la libertad de pensamiento y conciencia que es una de las bases del Estado de Derecho y de las Libertades Fundamentales que están en las bases institucionales del país. La inquisitoria actitud policial avalada por la resolución del Intendente de Antofagasta es contraria al ordenamiento jurídico del

país y a los derechos fundamentales consagrados en los tratados que ha suscrito el país y por tanto deben ser repudiados acogiendo la presente acción.

En la misma línea, la expulsión en contra de los amparados, incurre en ilegalidad, ello por ser manifiestamente infundada, ya que no se sustenta en antecedentes de hecho, por tanto no cumple con lo que establece el Inciso 4 del Artículo 41 de la Ley 19.880, ni lo que literalmente expresa el Inciso 2 del Artículo 11 de la Ley 19.880 que dice:

*“Los **hechos** y fundamentos de derecho **deberán siempre expresarse** en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*(Destacado nuestro)

El procedimiento en el cual se ha determinado también está viciado, los amparados no fueron previamente emplazados de la iniciación y seguimiento del procedimiento administrativo por el cual se determinó su expulsión. Con ellos se les conculcó su derecho de intervención en el mismo, el ejercicio de su legítimo derecho de defensa, ni siquiera se les requirió una manifestación formal en el orden policial, ya que sólo fueron sometidos a irregulares interrogatorios carentes de las mínimas garantías del debido proceso. Como consta del Acta de Notificación que se adjunta, a los amparados no se les permitió recurrir de las órdenes de expulsión impugnadas, en ninguna parte de dicha acta se les informa del derecho a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pueden interponer y tampoco este documento da cuenta de que los amparados hubieran manifestado conformidad con la medida, con lo que se vulnera el protocolo mínimo para proceder en este caso y se aplicó la medida en un plazo menor al de las 24 horas que establece la ley.

Así el procedimiento en el caso sub materia contravino expresamente lo que señala la Ley. La carencia del emplazamiento está sancionada por el literal “A” del Artículo 60 de la Ley 19.880, niega el Principio de Contrariedad del Artículo 10 de la misma Ley, el de Impugnabilidad del Artículo 15, niega los derechos que

le confiere el Artículo 17. En el caso sub Litis, el Procedimiento se basa en un Informe Policial, informe que es ilegal ya que no cumple con las normas mínimas que regulan su actuación, según el Inciso 2 del Artículo 82:

“Las medidas de control serán adoptadas por la autoridad policial que sorprenda la infracción, la que pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección General de Investigaciones, a fin de que se apliquen al infractor las sanciones que correspondan.

La autoridad señalada en el artículo 10 que sorprenda al infractor, procederá a tomarle la declaración pertinente y a retirarle los documentos que correspondan. Asimismo, le señalará una localidad de permanencia obligada, por el lapso que se estime necesario y le fijará la obligación de comparecer periódicamente a una determinada unidad policial.”(Incisos 1 y 2 del Artículo 82 del DL 1.094, destacado nuestro)

Asimismo no se respetó el plazo 24 horas que señala la Ley para su ejecución, como así lo señala el Inciso 2 del Artículo 90 del DL 1.094:

“Transcurrido el plazo de 24 horas contado desde la notificación, en el caso de que no se haya interpuesto recurso o en el de no ser éste procedente, o transcurrido el mismo plazo desde que se haya denegado el recurso interpuesto, la autoridad a que se refiere el artículo 10 procederá a cumplir la expulsión ordenada.”(SIC)

Doctrinariamente, la acción constitucional del *habeas corpus* o recurso de amparo ha sido definida por la doctrina nacional como *“la acción que cualquier persona puede interponer ante los Tribunales Superiores de Justicia, por sí o a nombre de otro, a fin de solicitarle que éstos adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación u amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el*

origen de dichos atentados.”(MATURANA MIQUEL, Cristián – “Apuntes de Derecho Procesal”).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, en la sentencia que dictó en la causa que se tramitó con el Rol N° 5163-15, entre otras cosas lo siguiente:

“Que, por último, yerran los recurridos al afirmar en el motivo quinto de su fallo que al haber sido reembarcado el amparado a su país de origen el 31 de marzo de 2015, ya no existen medidas que adoptar en su favor, pues de conformidad a los incisos 2° y 3° del artículo 29 del Reglamento, la Policía de Investigaciones debe informar al Ministerio del Interior la medida de prohibición adoptada, habilitando a esa Secretaría de Estado, de confirmar la medida, para dictar la resolución de prohibición o impedimento de ingreso al país que trata el artículo 28 del mismo Reglamento, de manera que lo que se resolverá en este fallo respecto de la medida de prohibición ejecutada por el agente de la Policía de Investigaciones de Chile impedirá que ésta pueda servir de fundamento válido a la referida resolución. En mérito de lo anterior, la medida de prohibición de ingreso objeto de análisis, no obstante ya haberse ejecutado materialmente, constituye aún una amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado David Lino Rivera, amenaza a la que debe ponerse término acogiéndose la acción constitucional deducida.”

Lo anterior fue ratificado en fallo de la misma Corte Suprema en la causa Rol N° 22.824-15 (acumulado Rol N° 22.868-15) el 11 de Noviembre de 2015, entre otros fallos que se han dictado en el mismo sentido.

Por lo tanto, y en relación al caso de autos, es evidente que **MICHAEL DARIC PEÑA GÓMEZ, EDUARDO VÍCTOR PILLACA MATOS y CARLA ANDREA DE LA CRUZ SALAS**, han sufrido de una perturbación ilegal en sus derechos, a causa de una acción arbitraria. Se les ha violado su la libertad individual al ser detenido sin orden alguna y expulsado ilegalmente del país, estableciendo un impedimento de ingreso ilegal, en total contradicción con lo que establecen la Constitución, las Leyes y la Jurisprudencia.

Por lo anteriormente planteado es fundamental la pronta y eficaz intervención de esta Judicatura, para de este modo poner fin a la privación a la libertad personal y de tránsito, restableciendo con ello el Imperio del Derecho.

POR TANTO; y en atención a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos:

SÍRVASE SS. ILTMA, acoger el recurso de amparo interpuesto en favor de **MICHAEL DARIC PEÑA GÓMEZ, EDUARDO VÍCTOR PILLACA MATOS** y **CARLA ANDREA DE LA CRUZ SALAS**, darle tramitación con suma urgencia, solicitando el informe debido a las recurridas y en definitiva acogerlo, permitiendo con ello el restablecimiento del imperio del derecho y en particular resuelva lo siguiente:

- I. Declare que los actos recurridos, tanto la actuación de la Policía de Investigaciones como las órdenes de expulsión decretadas por el Intendente de Antofagasta en contra de los amparados son arbitrarias e ilegales, dejando sin efecto las mismas particularmente la prohibición de ingreso que ellas generan.
- II. Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile no impedir el ingreso de los amparados al país al no configurarse las hipótesis establecidas en el Número 1 del Artículo 15 del D. L. 1.094.
- III. Se ordene a la Policía de Investigaciones instruya sumarios respectivos sobre los hechos que son denunciados en esta acción sin perjuicio de las acciones penales que pudieran desprenderse de los mismos.
- IV. Se ordene cualquier otra medida que estime corresponde U. S. Iltma. a fin de restablecer el estado de derecho.

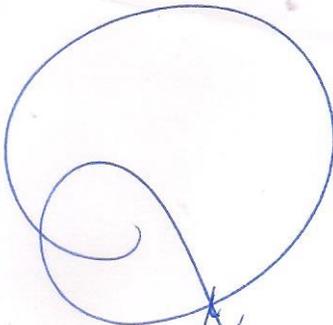
OTROSÍ DIGO:

Vengo en acompañar a la presente los siguientes documentos a fin de que sean tenidos en consideración al resolver:

1. Copia de la Resolución Exenta Sanción N°390, del 23 de Enero de 2017, Intendente de la región de Antofagasta.
2. Copia del Acta de Notificación de Medida de Expulsión de fecha 25 de Enero de 2017, dada por la Policía de Investigaciones de la Serena, Unidad de Policía internacional, a la amparada CARLA ANDREA DE LA CRUZ SALAS.

POR TANTO,

SÍRVASE SS. ILTMA, tener por acompañado la documentación que se indica.



Rodolfo Noriega Cardó
14.633.970-0

APLICA MEDIDA DE EXPULSIÓN QUE INDICA
RESOLUCIÓN EXENTA SANCIÓN N° 390

ANTOFAGASTA, 23 de enero del 2017

V I S T O:

- 1.- PARTE POLICIAL 34 del 01/01/2017 de la POLICIA DE INVESTIGACIONES DE ANTOFAGASTA.
- 2.- De conformidad a las facultades que confieren los artículos N°84 del D.L. 1094 de 1975 en relación al artículo 15 N° 1 y 17 ; el artículo 30 en relación con el 26 N° 1, 2, 3 y 4, los N°s 147, 148, 167, 173 y 174 del D.S. N°597 de 1984 Reglamento de Extranjería, aprobado por D.S. N°597 de 1984 todos del Ministerio del Interior; Resolución N° 1600 del 30/10/2008 de la Contraloría General de la República.

C O N S I D E R A N D O:

- 1.- Que, los extranjeros don Michael Daric PEÑA GOMEZ nacido el 01/10/1990 en Perú, documento nacional N° 48519818-6 de nacionalidad PERUANA, ingresó al país el 18.01.2017 y doña Carla Andrea DE LA CRUZ SALAS nacida el 19/07/1987 en Perú, documento nacional N° 44396340-1 de nacionalidad PERUANA, ingresó al país el 18.01.2017.
- 2.- Que, mediante documento señalado en el N°1 de los vistos, la autoridad de control informa que dichas personas mencionadas conforme a los antecedentes recopilados, han hecho propaganda o han fomentado doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país, teniendo reputación de ser agitadores o activistas de dichas doctrinas.
- 3.- Que, de acuerdo al D.L. 1094 de 1974 en su artículo 17 en relación al artículo 15 señala, los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional, a su turno el artículo 15 N° 1 señala Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: 1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado.
- 4.- Que, de acuerdo al artículo 84 del mismo D.L. señala que la medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, v suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes. No obstante, la expulsión de los extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, se dispondrá, sin más trámite, por resolución del Intendente Regional respectivo, exenta del trámite de toma de razón...
- 5.- Que, los artículos 26 N°1, 30 y 167 del Reglamento de Extranjería D.S. 597 del año 1984 tienen el mismo tenor de los artículos señalados en el numeral 3 y 4 de estos considerandos.
- 5.- Que, teniendo presente lo antes dispuesto y que de acuerdo al parte policial señalado en los vistos de esta resolución las personas individualizadas en el número 1 de los considerandos se encuentran en la hipótesis de los artículo N° 15 N° 1 del D.L. 1094 y artículo 26 N° 1 de D.S. 597, ambos en relación del artículo 17 del D.L. 1094 y artículo 30 del D.S. 597 respectivamente.

RESUELVO:

1.- EXPÚLSESE a los extranjeros don Michael Darío PERA GOMEZ nacido el 01/10/1990 en Perú, documento nacional N° 48519818-6 de nacionalidad PERUANA y doña Carla Andrea DE LA CRUZ SALAS nacida el 19/07/1987 en Perú, documento nacional N° 44396340-1 de nacionalidad PERUANA.

2.- Policía de Investigaciones de Chile procederá a notificar la presente resolución, disponiendo su cumplimiento, siempre que no existan causas en sus contras, y si las hubiere, una vez cumplidas las penas respectivas.

3.- AUTORIZASE a Policía de Investigaciones de Chile custodiar a los citados extranjeros en las dependencias de la Unidad, hasta que se lleve a efecto la medida de expulsión resuelta en su contra, según lo dispuesto en el artículo 176 del D.S. 597/1984 del Ministerio del Interior.

4.- RESÉRVESE a los afectados los recursos administrativos y judiciales de los artículos 84 del D.L. N°1094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile y 167 inciso 2° del D.S. N°597 de 1984 que aprueba el Reglamento de Extranjería.

5.- REMÍTASE copia de la presente Resolución al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Policía de Investigaciones de Chile y Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines consiguientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ARTURO MOLINA HENRÍQUEZ
INTENDENTE
REGION DE ANTOFAGASTA



RODRIGO MERINO MERINO
ABOGADO INTENDENCIA
REGION DE ANTOFAGASTA
AMH/RM/LCP

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio del Interior y Seguridad Pública
- Ministerio de RR.EE
- Policía de Investigaciones de Chile Antofagasta
- Of. de partes
- As. Jurídica Intendencia

ACTA DE NOTIFICACION DE MEDIDA DE EXPULSION

En La Serena, 25 días del mes de Enero del año 2017, siendo las 13:40 horas, en dependencias del Departamento de Extranjería y Policía Internacional La Serena, se procede a notificar por escrito a la extranjera de nacionalidad Peruana **Carla Andrea DE LA CRUZ SALAS**, nacido el 19.JUL.19087, Cedula de Identidad Peruana N° 44396340-1, del contenido de la Resolución N° 390, de fecha 23.ENE.2017, emanado de la Intendencia Regional de Antofagasta, que en sus acápite principales señala:

1.- La **POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, procederá a expulsar del territorio nacional al extranjero de nacionalidad Peruana **Carla Andrea DE LA CRUZ SALAS**.

2.- Cúmplase por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Extranjería y Policía Internacional La Serena, lo dispuesto en los numerales N° 1, 2, 3, notificando a la extranjera señalada.

3.- Si existiesen condenas pendientes o medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad actualmente en ejecución, se deberá dar cumplimiento a la medida de expulsión una vez cumplidas las situaciones anteriormente mencionadas, es decir, se materializará la expulsión cuando no existan causas pendientes en su contra y si las hubiere, cuando se cumpla la respectiva pena.

FUI NOTIFICADA

NOMBRE: Carla Andrea De la Cruz Salas

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 44396340

FIRMA: Carla De la Cruz



NOMBRE: Juan ALMANZAR BERRIOS

GRADO: Inspector

UNIDAD: Polint La Serena